

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Documentos, notificaciones, estrados,
órgano de control de la alcaldía, contraloría.

Palabras clave

Solicitud

Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida no es posible que sea proporcionada ya que, esta detenta la calidad de información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de Acceso a la información.
En contra de la clasificación de la información.
Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.
La respuesta fue notificada fue del término legal.

Estudio del Caso

-
- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.
 - II. Del estudio a las constancias que integran las solicitudes, así como las diligencias para mejor proveer se advierte que la información no es posible que sea proporcionada ya que, encuadra en la hipótesis que establece el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, puesto que se trata de procedimientos administrativos dentro de los cuales no se ha dictado la resolución correspondiente.
 - III. Sin embargo; de la revisión efectuada al contenido de la respuesta se pudo verificar que no le fue notificada al particular el contenido del Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se clasificó la información, en su modalidad de Reservada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

-
- I.- El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
 - II. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0737/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161822000177**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		10
CONSIDERANDOS		19
PRIMERO. COMPETENCIA		19
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		19
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		20
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El primero de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le tuvo por recibida el cuatro de ese mismo mes, y se le asignó el número de folio **090161822000177**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

...” (sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El quince de febrero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a su *solicitud*. Posteriormente en fecha veinticuatro de ese mismo mes, el sujeto emitió diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0109/2022 de fecha once de febrero.
Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia; y el artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/243/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.
...” (Sic)

“ ...

Oficio SCG/DGCOICA "A"/OICAVC/0243/2022 de fecha once de febrero.
Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza.

...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, **se localizaron 3 oficios de notificación por estrados correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veintiuno; por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCQICA "A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA "A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OICNCA/D/LI./0293/2019 y SCG/DGCOICA "A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que se encuentran integrados en dos expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad, de reservada.

Se envía cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes...” (Sic)

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CT-E/07/2022

16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.			

FOLIO: 090161822000177	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
<ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza 	
SOLICITUD:	
<p>"Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic).</p>	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

RESPUESTA:

“...se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron 3 oficios de notificación por estrados correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que los mismos se encuentran integrados en dos expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 (...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
 (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 (...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva,

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
 (...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
 (...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías				
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:				
Número consecutivo	Documentos a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Legal Aplicable
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUD5/0018/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUD5/0017/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUD5/0023/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en las copias de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, las denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en las que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las denuncias, ya que dichos documentos se encuentran integrados en dos expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación en los cuales todavía no se han emitido las resoluciones correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar las copias de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, se encuentran en etapa de desarrollo de sustanciación en los cuales no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en los cuales aún no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en las que a la fecha no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de las denuncias, ya que dichos expedientes se encuentran en etapa de substanciación en los que todavía no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados y que están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, de los que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir los acuerdos que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que los expedientes en los que se encuentran integrados los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, se encuentran en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se deben tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de Acceso a la información.*
- *En Contra de la clasificación de la información.*
- *Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *La Respuesta fue notificada fue del término legal.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0737/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

De igual forma se le requirió al *Sujeto Obligado*, las siguientes diligencias para mejor proveer:

- ***La versión íntegra de los documentos clasificados como reservados, junto con el acta del comité de transparencia.***

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/119/2022** de fecha de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

A L E G A T O S

PRIMERO. *Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “A” /0233/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, procedió a manifestar los siguientes alegatos:*

“(...)

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA “A” /OICAVC/406/2022 de fecha 07 de marzo del

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el tres de marzo.

año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual remite los alegatos correspondientes.
Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, y a fin de emitir los alegatos de conformidad con la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito expresar lo siguiente:

Primero.

En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar los documentos que fueron requeridos la solicitud que nos ocupa, sin embargo, de la lectura a las misma se desprende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2,6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

(se inserta normatividad).

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que la solicitud realizada por el particular, está enfocada a obtener documentación correspondiente a actuaciones que se encuentran integradas en un expediente del cual se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa y el cual a la fecha de la solicitud aún no se encontraba resuelto, motivo por el cual con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que refiere que " Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...", ya que por lo que corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consiste en que una vez que la denuncia es tramitada ante el Órgano Interno de Control en la que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información inaplicaría el riesgo en el que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra en un expediente que está en etapa de sustanciación en el que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente. En este caso es importante manifestar que al respecto que en cuanto a las atribuciones que contempla el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México facultad reglada de esta autoridad, la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada, además de que esta autoridad basó sus actuaciones, en el principio de legalidad que es uno de los valores fundamentales del régimen constitucional mexicano y puede definirse como el principio en virtud del cual la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los particulares, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; "...la información que nos ocupa debe ser considerada como **pública** y consecuentemente no puede ser **clasificada**, toda vez que si bien es cierto que la misma pudo **clasificarse** como **reservada** en algún momento, al ser

notificada en los estrados por la **Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** se convirtió en pública, extinguiéndose las causas por las cuales podría haberse clasificado...", al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, es preciso señalar que al respecto la finalidad de la notificación por estrados corresponde a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas las cuales refieren:

(se inserta normatividad).

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo de que se conozca. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el **acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente**. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./4. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicó por estrados dicha documentación también lo es que se reservó por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivó del expediente en el que se encuentra integrada la documentación solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V, sin embargo es preciso señalar que el tiempo de reserva es temporal y hasta en tanto no se determine una resolución definitiva, dicha información no puede ser divulgada o proporcionada en la forma que lo solicita el peticionario.

Segundo.

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número

SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0243/2022, de fecha once de febrero del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad, ya que cuenta con las atribuciones para clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control, siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los órganos Internos de Control cuentan con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Organos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

XXXIV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y de Derechos Humanos;

...

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, está apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue motivada y fundamentada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

(se inserta respuesta inicial).

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de reserva por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la reserva de la documentación antes referida.

Tercero.

En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivo debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/0243/2022 de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el cuadro de Clasificación en su modalidad de reservada, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de reserva, así como la prueba de daño y el plazo para clasificar la información solicitada por el recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Reserva que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como lo refiere el accionante. Ya que como se precisa en el cuadro de reserva se está sustentando porque se solicita la reserva a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto. *Por lo que corresponde al señalamiento cuarto, por parte del solicitante, es importante precisar que al respecto el sujeto obligado no está facultado para acreditar o señalar que el Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación como reservada de la información solicitada, siendo que como se señala en el artículo 93, fracción III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad responsable de proporcionar la respuesta a las solicitudes de información pública es la Unidad de Transparencia ante la que se solicitó la información, aunado a que es el Comité de Transparencia el que está facultado y al que le corresponde confirmar o no la clasificación de la información que se realice a la Solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia, como se precisa en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al respecto esta autoridad desconoce la fecha en la que se le notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia.*

Quinto. *Finalmente, respecto a la manifestación quinta, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular respecto a los razonamientos asentados por el solicitante, ya que como se informó en cada uno de los numerales anteriormente precisados, esta autoridad en todo momento dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud de Información pública con número de folio 090161822000173, de fecha uno de febrero del año dos mil veintidós y de la misma forma fundó y motivó debidamente su actuación, clasificando de forma debida la información solicitada. Por lo que no es procedente la solicitud hecha por el accionante en cuanto a que se revoque la clasificación realizada en la solicitud anteriormente señalada.*

...

SEGUNDO. *Es importante mencionar que, con respecto al numeral primero de las manifestaciones del solicitante, se advierte que, aun cuando la información fue publicada en los estrados del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, no significa que la misma sea, por ese sólo hecho, considerada como Información pública, sino que debe entenderse que los estrados son un medio de notificación, los cuales son utilizados, en aquellos casos en que no pueda localizarse a la persona que debe notificarse el acto de autoridad, de forma personal; lo anterior de conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

En este sentido, si bien la documentación es accesible a cualquier persona, por encontrarse en los estrados, lo cierto es también que la documentación objeto de notificación por estrados, puede ser una versión pública del documento, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley

De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y que en **casos excepcionales por razones de interés público y seguridad nacional puede ser reservada temporalmente**, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, éste debe preservar ciertas actuaciones atendiendo al principio de legalidad, para lo cual debe constreñir su actuar a lo que la ley le permita hacer y no excederse de dichas atribuciones ya sea por una actuación o una omisión.*

*La reserva de información realizada por la unidad administrativa competente, cumple con un objetivo doble, es decir, por una parte **resguardar el proceso de sustanciación** de cualquier influencia externa, ajena a las partes involucradas en el procedimiento, ya que podría afectar el proceso de investigación y deliberativo a cargo de la autoridad competente, facultada para vigilar el irrestricto apego a la normatividad correspondiente, y por la otra, **el sentido de resolución misma**, pues brindar acceso a un procedimiento de sustanciación (investigación) relacionado con la actuación de personas servidoras públicas, en el cual la autoridad es la encargada de aplicar de forma objetiva la ley, al brindar acceso a esa información podría haber una interpretación de forma sesgada, sin contar con todos los elementos necesarios para su adecuada valoración e interpretación.*

Aunado a lo anterior, podría generarse ante la sociedad, una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, contrario a lo sustentado por el particular se buscó en todo momento preservar la seguridad de la investigación a efecto de que, en caso de que resulte procedente, se sancione a los responsables.

Es oportuno hacer de conocimiento a este Órgano Garante que, los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será formulado una vez concluidas las diligencias de investigación, provocando a las autoridades investigadoras proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, notificando a las Personas Servidoras Públicas, particulares sujetos a la investigación y denunciantes en el caso de ser identificables.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son partes en el procedimiento de responsabilidad:

I. La Autoridad investigadora;

- II. La persona servidora pública señalado(a) como presunto(a) responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las partes anteriormente mencionadas, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar cédula profesional o carta de pasante en las diligencias de prueba que intervengan.

Por lo tanto, los expedientes sólo pueden ser vistos por los representantes de las partes, siempre y cuando se encuentre en la etapa de sustanciación y hasta que se dicte resolución administrativa, mientras se encuentre en la etapa de investigación, no puede ser visto por ningún particular ya que el expediente contiene datos personales que deben ser confidenciales ante cualquier otra persona.

...

Así mismo, respecto a "(...) **Aunado a lo anterior no omito precisar, que, si bien es cierto que anexo al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un "... cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ..."**, no menos cierto es, que dicho "cuadro" es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Así las cosas, resulta evidente que el referido "cuadro" es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica." (Sic.); se debe precisar que de conformidad con el artículo 169 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México los titulares de las áreas son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, se hacen constar que las áreas mencionadas remiten esta propuesta mediante un cuadro, mismo que se presenta a los integrantes del Comité de este sujeto obligado en la sesiones respectivas para su valoración, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información, ahora bien derivado de lo anterior, se elabora el Acta del Comité de la respectiva sesión, por lo que el cuadro remitido al solicitante, no fue el mismo que notificó la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** en su respuesta, sino que es un extracto del Acta de la **Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022**, específicamente lo correspondiente a la Clasificación de Información en su modalidad de **Reserva** del folio 090161822000177.

Ahora bien, respecto a el punto cuarto del recurso del hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia hace constar que de la lectura a la respuesta otorgada se advierte que se informó al solicitante que la publicidad del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022, estaría disponible para consulta de conformidad con los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dichos Lineamientos en su Anexo 1 respecto al artículo 121 fracción XLIII establece que el periodo de actualización con respecto a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia será semestral, sin embargo, en aras de brindar

una mejor certeza al hoy recurrente, se entrega el Acta de Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria, firmada por los integrantes e invitados permanentes, en la cual se encuentra el Cuadro de Clasificación en la Modalidad de Reserva de la solicitud **090161822000177**, así como el acuerdo **CT-E/07-19/22** en el cual se hace constar que la clasificación de la información fue aprobada de manera **UNÁNIME** por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Del mismo modo y en concordancia con el artículo 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Se hace de su conocimiento que el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria ya puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/7aExt-2022.pdf>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir, para consultarla:

1. En la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ingresar en el apartado de **“Transparencia”**, **“Obligaciones Comunes. Art. 121”**

2. Ingresar en la fracción XLIII

XIX	Servicios	XX	Trámites	XXI	Información presupuestal	XXII	Programas operativos anuales	XXIII	Medios y Objetivos	XXIV	Cuentas y Deuda públicas
XXV	Comunicación Social y Publicidad	XXVI	Auditorías	XXVII	Dictámenes de cuenta pública	XXVIII	Personas que reciben recursos	XXIX	Concesiones, contratos y convenios	XXX	Licitaciones y procedimientos de adquisición
XXXI	Informes	XXXII	Estadísticas	XXXIII	Avances programáticos presupuestales	XXXIV	Proveedores y contratistas	XXXV	Convenios	XXXVI	Inventario de muebles e inmuebles
XXXVII	Recomendaciones de la CDI	XXXVIII	Recomendaciones del INFODF	XXXIX	Resoluciones y laudos	XL	Participación ciudadana	XLI	Programas que ofrecen	XLII	Programas de actividad física
XLIII	Comité de Transparencia	XLIV	Evaluación de programas	XLV	Estudios	XLVI	Jubilados y Pensionados	XLVII	Ingresos recibidos	XLVIII	Donaciones realizadas
XLIX	Archivo	L	Minutas y actas de reuniones públicas	LI	Intervención de comunicaciones privadas	LII	Información adicional	LIII	Obras públicas	LIV	Reducciones fiscales

...

3. En el inciso e) Calendario de Sesiones Ordinarias

The screenshot shows the website interface for the Secretaría de la Contraloría General. The top navigation bar includes 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Transparencia', 'Fiscalización', 'Contraloría Ciudadana', and 'Contraloría Móvil'. The main content area displays 'Artículo 121. Fracción XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados'. Below this, there is a section for 'Actas y resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General' with a year selector (2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016). The page also includes metadata such as 'Última actualización: 04/02/2022' and a bottom navigation bar with links: 'a) Resoluciones', 'b) Índice de la información clasificada', 'c) Informe de Resoluciones', 'd) Integrantes del Comité', and 'e) Calendario de sesiones ordinarias' (which is highlighted).

4. Consultar el Acta 7aExt-2022.pdf

a) Resoluciones b) Índice de la información clasificada c) Informe de Resoluciones d) Integrantes del Comité

e) **Calendario de sesiones ordinarias**

Formato Abierto

A121F43E_2022

Mostrar Entradas Buscar:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de sesión	Mes	Día	Hipervínculo al acta de la sesión
2022	01/01/2022	31/03/2022	CT-E/07/2022	Febrero	16	7aExt-2022.pdf
2022	01/01/2022	31/03/2022	CT-E/08/2022	Febrero	18	8aExt-2022.pdf

Mostrando 11 a 12 de 12 Entradas

Área responsable:

- Unidad de Transparencia
- Obligaciones Comunes

Anterior 1 2 **3** Siguiente

Ahora bien, con respecto a “(...) No menos cierto es, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.” (Sic), me permito informarle el contenido del ACUERDO CT-E/07-19/22, mismo que establece:

ACUERDO CT-E/07-19/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822000177, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en los oficios con números SCG/DGCOICA“A”/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VC/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA“A”/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA“A”/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, pero siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo.
...”.(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias requeridas para mejor proveer.

Por lo anterior, dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado*, como diligencias para mejor proveer, es por lo que, quedan bajo el resguardo de esta Ponencia y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0737/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de Acceso a la información.*
- *En Contra de la clasificación de la información.*
- *Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *La Respuesta fue notificada fue del término legal.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0109/2022 de fecha once de febrero.*
- *Oficio SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/0243/2022 de fecha once de febrero.*
- *Oficio SCG/UT/119/2022 de fecha catorce de febrero.*
- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0236/2022 de fecha nueve de marzo.*
- *Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/418/2022 de fecha ocho de marzo.*
- *Oficio SCG/UT/120/2022 de fecha catorce de marzo.*
- *Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de febrero.*
- *Copia simple de las documentales Reservadas*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de Acceso a la información.*
- *En Contra de la clasificación de la información.*
- *Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

...”.(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/0243/2022** de fecha once de febrero, emitido por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** que, a través de la Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós y mediante el siguiente acuerdo determino:

ACUERDO_CT-E/07-19/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información pública número de folio: **090161822000177**, este Comité de Transparencia acuerdo por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

del solicitante, misma que se encuentra contenida en los oficios con números **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0018/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019**; **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0017/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019** y **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0023/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0291/2019**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Reservada** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- En el presente caso se considera Reservada aquella que, **a)** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo emitido en la **Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veintidós**, por su Comité de Transparencia mediante los siguientes acuerdos:

*“...ACUERDO_CT-E/07-19/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de información pública número de folio: **090161822000177**, este Comité de Transparencia acuerdo por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en los oficios con números **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0018/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019**; **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0017/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0293/2019** y **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0023/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0291/2019**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic) -----*

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta que nos ocupa de la **Secretaría General de la Contraloría de la Ciudad de México**, correspondiente al día **dieciséis de febrero del año en curso**; este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la **Séptima Sesión Extraordinaria**, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha el **dieciséis de febrero de la anualidad**, se advierte que el sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

CT-E/07/2022				
16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno	
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.				
FOLIO: 090161822000177		Tipo de Información: RESERVADA		
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN		
Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías		Si		
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:				
• Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza				
SOLICITUD:				
“Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de diciembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic).				
Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías				

RESPUESTA:

“...se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizaron 3 oficios de notificación por estrados correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con número SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0018/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019; SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0017/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0023/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que los mismos se encuentran integrados en dos expedientes con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se encuentra a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo

183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías					
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:					
Número consecutivo	Documentos a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Legal Aplicable	Legal
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información	
2	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, Integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, se trata de procedimientos de responsabilidad, tramitados ante el órgano de control y **aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.**

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Reservada.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida,

y que en el presente caso del análisis a la citada acta se advierten los siguientes elementos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: De igual manera de proporcionar la información contenida en las copias de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados, están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto es que, en las denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control, al día de la, aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que, al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las denuncias, ya que dichos documentos se encuentran integrados en dos expedientes que se encuentran en etapa de sustanciación en los cuales todavía no se han emitido las resoluciones correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: De igual manera al proporcionar las copias de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, toda vez que en los expedientes en los que se encuentran integrados, los cuales están en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que los expedientes en los que se encuentran integrados, no se han emitido las resoluciones administrativas definitivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: De igual manera, proporcionar la copia de los oficios con número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021 y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, implicaría el riesgo de afectar la secuela del

desarrollo de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de las denuncias, ya que dichos expedientes se encuentran en etapa de substanciación y en estos no se ha emitido la resolución administrativa definitiva que ponga fin a dichos procedimientos.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia de los oficios requeridos, los cuales se encuentran integrados en expedientes que se ubican, en etapa de desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, de los que se desconoce el resultado de la substanciación, con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir los acuerdos que en derecho corresponda.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el Recurrente, la misma no fue realizada de una manera correcta.

Para dar sustento a lo anterior, se estima traer a colación **el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer**, de las cuales al realizar una revisión de estos, se pudo constatar que los oficios SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0018/2021, y SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0017/2021, que se encuentran integrados al expediente OIC/VCA/D/LL/0293/2019 y el diverso oficios SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0023/2021, que forma parte del acervo documental del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, todos ellos, fueron emitidos en fecha siete de diciembre y en su caso corresponden de manera respectiva a diversas personas

servidoras públicas a las cuales se les aperturo un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, del contenido de dichas diligencias, se advierte que, de conformidad con la Audiencia Inicial de dichos procedimientos, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se declaró abierta la etapa de alegatos, la cual conto con un término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo; advirtiendo la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, **que los procedimientos que contienen los oficios requeridos se encuentran efectivamente en etapa de substanciación y aún no se han emitido las resoluciones respectivas que ponga fin a estos, máxime que inclusive no han transcurrido los términos legales para que los mismos queden firmes.**

Aunado a lo anterior y para robustecer el dicho del *Sujeto Obligado* respecto a que aún no se ha emitido la resolución correspondiente, no se debe pasar por inadvertido que en el caso que nos ocupa, la *solicitud* que se analiza, fue presentada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y atento a que dentro de la temporalidad que comprende el siete de diciembre de dos mil veintiuno (*fecha de la notificación*) y el treinta y uno de enero del año en curso, se dio el período segundo vacacional que comprende una suspensión de plazos, para los sujetos obligados que forman parte de la Administración Pública, como lo es el presente caso de la Secretaría de la Contraloría General, es por lo que, dicho indicio sirve para robustecer su dicho respecto a no poder hacer entrega de la información solicitada, ya que no se ha emitido la resolución que ponga fin a los procedimientos administrativos que contienen los oficios que son del interés de la persona Recurrente.

Precisado lo anterior, de la lectura de la prueba de daño efectivamente se observó que la misma no está debidamente fundada y motivada toda vez que no basta con señalar

que la información actualiza la causal de la reserva sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado se limitó a reiterar la naturaleza de la información solicitada sin haber indicado directamente las circunstancias especiales por las cuales la restricción a la publicidad de la información representa el medio idóneo para salvaguardar el interés jurídico superior. Por lo tanto, la prueba de daño de la **Secretaría de la Contraloría General** violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y lo procedente es ordenarle que realice una nueva con los elementos mínimos necesarios y que esté debidamente fundada y motivada.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de un estrado que obra en los autos de un procedimiento administrativo de responsabilidad tramitado ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza en la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso.

Ello, en razón de que al existir un juicio de revocación y dos de nulidad que pretenden combatir al procedimiento instaurado, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro del Órgano Interno como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos. En

este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de las denuncias tramitadas. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de

los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones V y VI.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no cumplió con los requisitos de Ley, puesto que no justificó

debidamente que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño no estuvo fundada ni motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. A la luz de ello, en el caso que nos ocupa, en la prueba de daño el sujeto obligado únicamente se centró en reiterar que el estrado de mérito conforma parte de un procedimiento específico, lo cual no basta para que un acto sea fundado y motivado. **Para este Instituto no es suficiente que se cite o se transcriba la normatividad o se reitere que actualiza alguna de las causales de reserva, sino que en lenguaje ciudadano se tienen que señalar, además, las razones, motivos y circunstancias que fundamentan y motivan el acto. Situación que no aconteció así, toda vez que en la prueba de daño no se exponen cuáles fueron esos motivos o circunstancias especiales por las cuales la restricción de la información es el medio más idóneo.**

Por lo tanto, si bien es cierto, estamos frente a una actuación carente de fundamentación y motivación, la cual no brindó certeza al particular y en la que el sujeto obligado realizó una prueba de daño incompleta que no cumple con los requisitos legales, **cierto es también que el requerimiento único de la solicitud actualiza las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud

con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar en la resolución definitiva y en los procedimientos instaurados accesorios; toda vez que al día en que se emitieron los Alegatos, aún no hay resolución definitiva.

Asimismo, no pasa por inadvertido respecto a que el particular señala en sus agravios que la respuesta le fue entregada fuera del termino legal establecido para ello, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba el Sujeto Obligado** para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *Sujeto Obligado* **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta, ésta debió ser notificada en el plazo legal de **dieciséis días hábiles**, que marca la ley siendo la fecha límite el **veinticuatro de febrero del año en curso**.

Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el treinta y uno de enero después de las 18:00 horas, es por lo que **se tuvo por recibida oficialmente el primero de febrero** del año en curso, por lo que su trámite comenzó a correr al día hábil siguiente; es decir el **dos de febrero**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del día **dos al quince de febrero, debiendo tomar en consideración que el día siete de febrero fue decretado con inhábil**. Además al advertirse que el *Sujeto Obligado* hizo valer la ampliación legal de plazo para dar atención a la *solicitud*, por lo anterior dicho plazo se extendió del **dieciséis al veinticuatro de febrero del año en curso**.

Establecido el plazo para atender la *solicitud*, y toda vez que dentro del sistema electrónico *SISAI* y la *PNT* se pudo constatar que efectivamente el *Sujeto Obligado* emitió la respuesta que considera pertinente para dar atención a la presente *solicitud* conforme a derecho, por lo anterior, se advierte que dicho agravio es infundado, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención dentro del término señalado.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de Reservada se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta primigenia, aun y cuando se advierte que esta contiene un extracto del acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información en su modalidad de Reservada, se concluye que dicho procedimiento no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al

particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, la restricción de la información en su modalidad de Reservada se encuentran ajustada a derecho, sin

exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

embargo el sujeto no llevo a cabo conforme a derecho el procedimiento de restricción de la información al no proporcionar el acta de su comité de transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- El sujeto obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

II. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; mismos que deberán de contener los requisitos de validez de todo acto administrativo contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

III. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**